Núm. 4192
Fecha: 11 de abril de 1990 1:30 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, VIEQUES, CULEBRA, GUANICA, LAJAS Y CABO ROJO

INTRODUCCION:

La falta de precipitación pluvial en los municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Yauco, Peñuelas, Guayanilla, Guayama, Vieques, Culebra, Guanica, Lajas y Cabo Rojo durante prolongados meses, ha ocasionado la devastación de los pastos, fuente primordial de alimentación del ganado bovino y caprino en los referidos municipios. Esto ha traído como consecuencia una pérdida enorme en peso de los animales al no tener suficiente alimentación para su sostenimiento hasta el punto que existe el riesgo inmediato de muertes por inanición en masa. Esta situación conllevaría pérdidas enormes en este sector agrícola poniendo en grave peligro la estabilidad económica de los ganaderos de los municipios afectados por la sequía.

A tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, se faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, mediante la concesión de subsidios e incentivos que propendan al desarrollo y mejoramiento de las empresas agrícolas y el negocio agrícola en general.

En armonía con los propósitos de la antes mencionada Ley, y con el propósito de contrarrestar en parte los efectos adversos de la sequía, se establece el Programa de Emergencia para la Alimentación de Ganado Bovino y Caprino

afectados por la Sequía en los Municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Yauco, Peñuelas, Guayanilla, Guayama, Vieques, Culebra, Guánica, Lajas y Cabo Rojo.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica.

1.	Secretario	- El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2.	Departamento	- El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3.	Administración	- La Administración de Fomento Agrícola (AFA).
4.	Director	- El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola (AFA).
5.	Caprino Adulto	- Cabro o cabra de seis (6) meses de edad o más y de un mínimo de 40 libras de peso.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Todo ganadero que opere una finca en cualquier concepto legal dedicada a la crianza de ganado bovino y/o caprino y esté ubicada dicha finca y los animales en los límites jurisdiccionales de los municipios aquí señalados.

ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE

El Departamento de Agricultura a través de la Administración de Fomento Agrícola ofrecerá, libre de costo y mediante una orden de compra, medio (½) galón de miel diario (molasses) por cada diez (10) cabezas de ganado bovino o por cada veinte (20) cabezas de ganado caprino.

En adición, se ofrecerá una ayuda económica consistente en el pago de hasta el cincuenta (50%) porciento del costo del quintal de alimento (Bulky) con un 14% de proteína hasta un máximo de cuatro ($4.00) dólares por quintal de alimento. La diferencia en el costo del alimento en exceso de los cuatro ($4.00) dólares será sufragado por el ganadero al momento de levantar la orden de compra en las tiendas de la Administración de Servicios Agrícolas.

La cantidad de alimento a suplirse se determinará a razón de tres (3) libras de alimento diario por cada animal bovino. En el caso del ganado caprino se suplirá una (1) libra de alimento diario por cada animal caprino adulto que posea el ganadero.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El período de radicación de solicitud se extenderá durante treinta (30) días a partir de la fecha de la certificación del Honorable Gobernador de Puerto Rico para la vigencia inmediata de estas Normas. El Secretario podrá, mediante orden administrativa, enmendar la fecha de radicación de solicitudes y/o incluir sectores, barrios o municipios adicionales a los aquí señalados en armonía con las necesidades del programa.

2. Las ayudas aquí establecidas estarán en vigor por un periodo de un mes a partir de su vigencia. El Secretario podrá extender el período de vigencia de estas normas en armonía a las necesidades del programa.

3. La determinación de la cantidad de miel o alimento a autorizarse por ganadero se hará en base del registro de ganado bovino y caprino por agricultor que posee el Programa de Erradicación de Garrapatas o cualquier otra fuente que la Administración considere confiable.

4. No se podrá levantar órdenes parciales.

5. La orden de compra del alimento y la miel a proveerse se preparará por las cantidades necesarias a suplirse a los animales por un periodo de quince (15) días consecutivos. En el caso de los animales bovinos se suplirá medio (½) galón de miel por cada 10 (diez) cabezas de ganado bovino y tres (3) libras de alimento (Bulky) por cada cabeza de ganado bovino por día. En el caso de los animales caprinos (cabros) se suplirá medio (½) galón de miel por cada veinte (20) cabezas de ganado caprino y una (1) libra de alimento (Bulky) por cada caprino adulto por día.

EJEMPLO: Un ganadero que posea cincuenta (50) cabezas de ganado bovino deberá recibir una orden de compra para el sostenimiento del ganado para quince (15) días completos equivalente a 37.5 galones de miel y a 22.5 quintales de alimento y de 18.75 galones de miel y 7.50 quintales de alimento para ganado caprino.

50 cabezas | ½ galones de miel/10 cabezas = 2.50 galones de miel/día

2.50 galones miel/día x 15 días = 37.5 galones de miel para 50 bovinos

50 cabezas caprino | ½ galón de miel/20 cabros = 1.25 galones de miel/día

1.25 galones de miel/día x 15 días = 18.75 galones de miel para 50 cabros

50 cabezas bovino x 3 lbs. alimento x 15 días = 22.5 quintales de alimento

50 cabezas caprino x 1 lbs. alimento/día x 15 días = 7.50 q.q. alimento

6. El ganadero será responsable de diluir la miel con agua a razón de medio (½) galón de miel en cincuenta (50) galones de agua al suministrársele al ganado.

7. Se prepararán órdenes de compra separadas para la obtención de la miel y del alimento. Las órdenes de compra

para la miel se tramitarán a las tiendas de la Administración de Servicios Agrícolas localizadas en los municipios de Juana Díaz, Guánica, Patillas, Vieques y San Germán dependiendo de la ubicación física de la finca del ganadero y las órdenes de compra para el alimento se tramitarán a través de las tiendas de la Administración de Servicios Agrícolas localizadas en los municipios de Juana Díaz, Patillas, Yauco, Vieques, San Germán, Cabo Rojo y Coamo dependiendo de la ubicación física de la finca del ganadero. Esta distribución se hace a base de la disponibilidad de los insumos que tiene la ASA en dichas tiendas.

8. Los ganaderos participantes del programa permitirán el acceso a sus fincas y/o facilidades a los funcionarios del Departamento y/o de la Administración para verificar la óptima utilización de las ayudas aquí ofrecidas.

9. Toda orden de compra por la adquisición de miel y alimento se utilizará exclusivamente para la alimentación del ganado bovino y caprino objeto de esta norma. Cualquier otro uso indebido de la misma será causal para exigir del ganadero la devolución del costo total de la orden y se declarará ineligible al programa.

10. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando así lo considere necesario y conveniente para lograr los propósitos del Programa y por el bien del desarrollo agrícola, con miras a lograr la utilización óptima de los recursos fiscales disponibles.

ARTICULO V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el

original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, pero se solicitará del Honorable Gobernador de Puerto Rico su certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy MAR 27 1990

ALFONSO L. DAVILA
Secretario de Agricultura,
Interino

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1990-17 4/92

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA CERTIFICAR QUE EXISTE UN INTERES PUBLICO QUE JUSTIFICA LA VIGENCIA INMEDIATA DE LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, VIEQUES, CULEBRA, GUANICA, LAJAS Y CABO ROJO

POR CUANTO: La falta de precipitación pluvial en los municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Yauco, Peñuelas, Guayanilla, Guayama, Vieques, Culebra, Guánica, Lajas y Cabo Rojo durante prolongados meses ha ocasionado la devastación de los pastos, fuente primaria de alimentación del ganado bovino y caprino en los referidos municipios.

POR CUANTO: Ello ha ocasionado una pérdida enorme en peso de los animales bovinos y caprinos, hasta el punto que existe el riesgo inmediato de muertes por inanición.

POR CUANTO: Esta situación conllevaría pérdidas enormes a este sector agrícola poniendo en grave peligro la estabilidad económica de los ganaderos de los municipios afectados por la sequía.

POR CUANTO: De conformidad con los poderes concedidos al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, dicho funcionario pormulgó las NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA

EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, VIEQUES, CULEBRA, GUANICA, LAJAS Y CABO ROJO.

POR CUANTO: A través de las referidas Normas, la Administración de Fomento Agrícola ofrecerá a los ganaderos afectados que soliciten y resulten elegibles una ayuda, libre de costo, que consistirá en una orden de compra de medio (1/2) galón de miel diaria (molasses) por cada 10 cabezas de ganado bovino y el pago de hasta el cincuenta (50%) porciento del costo del quintal de alimento (bulky) con un catorce (14%) porciento de proteína hasta un máximo de cuatro ($4.00) dólares por quintal de alimento. La cantidad de alimento a suplirse se determinará a razón de tres (3) libras de alimento diario por cada animal bovino que posea el ganadero. En el caso del ganado caprino se ofrecerá medio (1/2) galón de miel diaria por cada (20) cabezas de ganado caprino y una (1) libra de alimento diario por cada animal caprino adulto que posea el ganadero.

POR CUANTO: La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, dispone en su Sección 2.13 que podrá obviarse lo dispuesto en las secciones 2.1, 2.2, 2.3, y 2.8 de dicha ley en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que un reglamento empiece a regir sin la dilación que requieren las secciones antes mencionadas.

Boletín Administrativo Núm. OE-1990-17

POR CUANTO: Es necesario que las NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, VIEQUES, CULEBRA, GUANICA, LAJAS Y CABO ROJO adquieran vigencia inmediata, ya que se necesita brindar las ayudas remediativas con carácter de urgencia a los agricultores para proteger la industria bovina y caprina en los municipios afectados. De igual forma se faculta al Secretario de Agricultura a anexar otros sectores, barrios o municipios que puedan venir en riesgo por los efectos de la sequía mediante Orden Administrativa.

POR TANTO: Yo, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la facultad que me confiere la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que por las antedichas circunstancias, los intereses públicos requieren que las NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, VIEQUES, CULEBRA, GUANICA, LAJAS Y CABO ROJO comiencen a regir sin la dilación que requieren las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley 170 antes citada.

Boletín Administrativo Núm. OE-1990-17

Para la vigencia de dichas Normas deberá cumplirse con todo otro requisito de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 9 de abril de 1990.

RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 9 de abril de 1990.

Antonio J. Colorado
Secretario de Estado